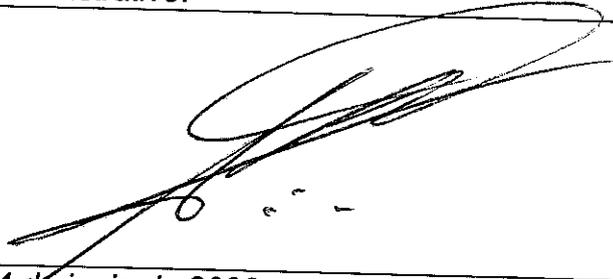


## **Legenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 513/2018/3ª-III (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



ACTOR:

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO.**

MAGISTRADO:

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-  
ENRÍQUEZ,**

**VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
**LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.**

**LLAVE, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez del oficio número SSP/DGTSVE/DJ/253/2018 de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, signado por el Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de este Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien refirió ser propietario de “Grúas Millennium”, promovió juicio contencioso en contra del oficio SSP/DGTSVE/DJ/253/2018, signado por el Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial en el Estado, mediante el cual se le informó al accionante que no era factible otorgarle continuidad en la prestación del servicio que

otorgaba a dicha Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, en virtud de no haber sido publicada la convocatoria correspondiente.

**1.2** Con el escrito de demanda, esta Tercera Sala, emitió el acuerdo respectivo mediante el cual radicó el expediente número 513/2018/3ª-III, donde una vez seguido el mismo en todas y cada una de sus etapas, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se desahogaron y recibieron las pruebas ofrecidas por las partes así como sus alegatos, por lo que una vez concluida la misma se turnaron los autos a resolver, lo cual se realiza por medio de la presente y en los términos que se describen a continuación.

## **2. COMPETENCIA.**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 5 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280 fracción II.

## **3. PROCEDENCIA.**

### **3.1 Legitimación, forma y oportunidad.**

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de la parte actora y de las autoridades demandadas en el presente juicio se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

### **3.2 Análisis de las causales de improcedencia.**

En términos a lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de



Ignacio de la Llave y a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que deben cumplir las sentencias, esta Sala Unitaria procederá a analizar cada una de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, así como la señalada tercero interesada en el presente asunto.

En ese sentido, se precisa que el Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, invocó como causal de improcedencia la prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al considerar que no se acreditó la existencia del acto impugnado, toda vez que a su parecer el oficio SSP/DGTSVE/DJ/253/2018 de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, no tiene el carácter de una resolución susceptible de impugnarse por medio del juicio contencioso, ya que la misma solo reviste el carácter de una respuesta recaída a la solicitud del promovente.

Al respecto es de señalarse que a consideración de esta Sala Unitaria, la causal de improcedencia invocada no se surte en el caso a estudio, ya que ciertamente como lo refiere la demandada, el oficio SSP/DGTSVE/DJ/253/2018 de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, contiene una respuesta a una petición realizada por el actor ante su instancia y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se estima que la naturaleza de la solicitud fue con la finalidad de continuar prestando un servicio que presuntamente se venía otorgando a la citada autoridad, el cual aparentemente fue suspendido sin causa legal alguna, de ahí que dicha respuesta se considere como un acto de autoridad que implica analizar su legalidad en el presente controvertido.

Por otra parte, la autoridad tercero interesada hizo valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 289 fracciones V y XIII de Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando que respecto a la invocada en primer término, el acto impugnado reviste el carácter de consentido, al referir que el siete de abril del año dos mil diecisiete, se recibió una solicitud de reinstalación y continuidad en el servicio que prestaba "Grúas Millenium" para la

citada autoridad, por parte del ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, quien se ostentó como representante legal del hoy actor y a quien se le otorgó respuesta sin que la misma fuera impugnada en su oportunidad.

En relación a la manifestación realizada por la autoridad tercero interesada, es de señalarse que si bien la misma exhibió el acuse de recibo de la solicitud realizada por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, del cual se advierte que acudió ante dicha autoridad por propio derecho y en su carácter de representante legal del ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, parte actora en el presente juicio; lo cierto es que tal representación legal con la que se ostentó el peticionario **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, no se acreditó con documento alguno que así lo estableciera, de ahí que no se tenga la certeza de que el mismo actuara con tal carácter, además de que la respuesta que recayó a su petición no fue dirigida al hoy promovente, por lo que se estima infundada la causal invocada en tal sentido por la autoridad tercero interesada.

Ahora bien, por cuanto hace a la causal consistente en que el Secretario de Seguridad Pública no dictó, ordenó u ejecutó el acto



impugnado consistente en el oficio SSP/DGTSVE/DJ/253/2018, de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, al respecto es de señalarse que le asiste la razón a la citada autoridad al invocar la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que de autos se advierte que el oficio impugnado por el actor fue signado por el Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, más no así por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, de ahí que lo procedente sea sobreseer el presente juicio exclusivamente por cuanto hace a este último.

Por último y toda vez que del estudio de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 513/2018/3ª-III en el que se actúa, no se advierte que se surta alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al haberse estimado infundadas las hechas valer por las autoridades llamadas a juicio, esta Sala Unitaria procederá a entrar al estudio de fondo en el controvertido que nos ocupa.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La parte actora señaló de forma medular que el acto impugnado consistente en el oficio SSP/DGTSVE/DJ/253/2018, es ilegal, en virtud de que a su consideración con la emisión del mismo, se violentó en su carácter de propietario de “Grúas Millenium”, lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, al impedirle seguirse dedicando legalmente al trabajo y servicio que prestaba a la demandada desde hace aproximadamente doce años, consistente en el arrastre, salvamento y depósito de vehículos, el cual consideró era un derecho adquirido, cuya suspensión o cancelación debía mediar respeto a su garantía de audiencia.

Asimismo, indicó que le era aplicable el artículo 111 de la Ley de Transito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, relativo a cumplir con la convocatoria pública a que hace referencia el citado numeral para presar los servicios auxiliares previstos en la ley en comento y su reglamento; consistentes en el arrastre, salvamento y depósito de vehículos, ya que a su parecer en razón del tiempo que refirió venía prestando los citados servicios para la demandada, tenía el derecho a la continuidad en los mismos sin necesidad de participar en convocatoria alguna.

Por su parte la autoridad demandada y tercero interesada expresaron que los argumentos expuestos por la parte actora resultaban ineficaces e inoperantes, ya que el acto impugnado contiene los elementos de validez establecidos en el artículo 7 del Código de la materia, ya que para prestar los servicios auxiliares de la seguridad vial, como lo son los que brinda el hoy actor, se necesita de una autorización expedida por la autoridad competente, misma que no acreditó el promovente contar con ella, de ahí la necesidad que el mismo tenga que participar en la convocatoria respectiva, a fin de obtener dicha autorización.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

De un análisis a los conceptos de impugnación y manifestaciones de las autoridades demandadas, en esencia se advierte que los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto son:

**4.2.1** Determinar si con la emisión del oficio SSP/DGTSVE/DJ/253/2018, se privó al actor de un derecho previamente adquirido y con el mismo se vulneró en su perjuicio el derecho a una debida garantía de audiencia.

**4.2.2** Determinar si al actor le es aplicable lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, a fin de participar en la convocatoria pública para prestar los servicios auxiliares de la seguridad vial.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**



Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, teniendo así el siguiente material probatorio:

#### PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

**1. DOCUMENTAL.** Consistente en la Constancia de situación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha veinticuatro de febrero de 2017 y copia de credencial de elector del C. Alberto Raymundo Peredo Cubría, visible a fojas 15 de autos.

**2.DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas del Permiso número 31012008300751215, Tarjeta de circulación número 0210812, expedidos por la Dirección General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para una Grúa de arrastre de vehículos y factura número 2503, visible a fojas 19 a 21 de autos.

**3. DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas del Permiso número 442440, el cual es mismo (sic) que ampara la prueba número 6, (..) y factura número A15993, visible a fojas 22 a 24 de autos.

**4.DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas del Permiso número 10012008301254855, Tarjeta de circulación número 0210985, expedidos por la Dirección General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para una Grúa de arrastre de vehículos y factura número 257, visible a fojas 25 a 27 de autos.

**5.DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas del Permiso número 21012002300552943, Tarjeta de circulación número 0210738, expedidos por la Dirección General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para una Grúa de arrastre de vehículos y factura número 17356, visible a fojas 28 a 30 de autos.

**6. DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas del Permiso número 442440, Tarjeta de circulación número 0210787, expedidos por la Dirección General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para una Grúa de arrastre de vehículos y factura número A15958, visible a fojas 22 y de la 31 a 32 de autos.

**7.DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas del Permiso número 10012008301254503, Tarjeta de circulación número 0210984, expedidos por la Dirección General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para una Grúa de arrastre de vehículos y factura número 255, visible a fojas 33 a 35 de autos.

**8.DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas del Permiso número 24012005300554448, Tarjeta de circulación número 0210741, expedidos por la Dirección General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para una Grúa de arrastre de vehículos y factura número COR02608. Visible a fojas 36 a 38 de autos.

**9.DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas del Permiso número 14012005301242306, dicho permiso ampara también la prueba 10, ya que es utilizado para las Grúas de número económico 80 y 90, Tarjeta de circulación número 0210742, expedidos por la Dirección General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para una Grúa de arrastre de vehículos y factura número A10062, visible a fojas 39 a 41 de autos.

**10.DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas del Permiso número

14012005301242306, Tarjeta de circulación número 0210743, expedidos por la Dirección General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para una Grúa de arrastre de vehículos y factura número 48425, visible a fojas 39 y de la 42 a la 43.

**11.DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas del Permiso número 08012006300645391, Tarjeta de circulación número 0210744, expedidos por la Dirección General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para una Grúa de arrastre de vehículos y factura número 10318, visible a fojas 44 a 46 de autos.

**12.DOCUMENTAL,** “Consistente en copias certificadas del Permiso número 3063PECA27082012230701010, Tarjeta de circulación número 1278163, expedidos por la Dirección General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para una Grúa de arrastre de vehículos y factura número SVC000000112, visible a fojas 47 a 49 de autos.

**13.DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas del Permiso número 3063PECA27082012230701009, Tarjeta de circulación número 1278162, expedidos por la Dirección General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para una Grúa de arrastre de vehículos y factura número SVC000000113, visible a fojas 50 a 52.

**14.DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas del Permiso número 19012008300854164, Tarjeta de circulación número 0210819, expedidos por la Dirección General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para una Grúa de arrastre de vehículos y factura número 237, visible a fojas 53 a 55 de autos.

**15.DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de petición al Gobernador del Estado Lic. Miguel Ángel Yunes Linares solicitándole la continuidad del servicio que prestaba Grúas Millennium, visible a fojas 56 a 64.

**16. DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio SSP/DGTSVE/DJ/253/2018 donde se me niega la continuidad de la prestación de servicios que se venían realizando a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, visible a fojas 65.

**17.DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas del Contrato privado de compraventa y croquis del terreno en donde tenemos nuestras oficinas administrativas, garaje de las grúas, taller y cuatro mil metros cuadrados de corralón, visible a fojas 66 a 70 de autos.

**18. DOCUMENTAL.** Consistente en Curriculum de Grúas Millennium, visible a fojas 71 a 74 de autos.

**19. DOCUMENTAL.** Consistente en Trece fotografías en donde se aprecian las grúas de arrastre y salvamente (sic) con que cuenta el servicio de Grúas Millennium, visible a fojas 75 a 76 de autos.

**20. DOCUMENTAL.** Consistente en Cuatro fotografías en donde se aprecian las instalaciones de la empresa, visible a fojas 77 a 78 de autos.

**21. DOCUMENTAL.** Consistente en Dos fotografías de la ubicación vía satelital de “Grúas Millennium”, visible a fojas 79 a 80 de autos.

**22. DOCUMENTAL.** Consistente en un croquis de localización de las oficinas y corralón de grúas (sic) Millennium, visible a foja 81 de autos.

**23. DOCUMENTAL.** Consistente en ocho copias del rol de la forma en que prestábamos los servicios a la dirección (sic) general (sic) de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, visible a fojas 82 a 90 de autos.

**24.DOCUMENTAL.** Consistente en diez oficios de liberación con sus respectivos inventarios de los vehículos accidentados y/o detenidos, visible a fojas 91 a 132 de autos.

**25.DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de la tarifa para el servicio de grúas que prestábamos varias empresas recibido el 5 de noviembre de 2012, visible a fojas 133 de autos.



**26. TESTIMONIAL.** A cargo de los C.C. Fátima Fuentes Hernández y José Luis Castillo Estrella, visible a fojas 217 a 218 de autos.

**27. INFORME.** A cargo del Secretario de Seguridad Pública en el Estado y al Director de Tránsito y Seguridad Vial en el Estado, el rendido por la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, se encuentra agregado a foja 148 de autos y a foja 171 de autos el rendido por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado.

**28. PRESUNCIONAL.**

**29. INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.**

**PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECTOR  
GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EN EL  
ESTADO.**

**30. DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del oficio SSP/DGTSVE/DJ/253/2018, de fecha 20 de julio de 2018, firmado por el Lic. Francisco Montaña Sánchez, Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, visible a foja 160 de autos.

**31. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**

#### **4.4 Estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

**4.4.1 Con la emisión del oficio número SSP/DGTSVE/DJ/253/2018, no se privó al actor de un derecho previamente adquirido, ni se vulneró en su perjuicio el derecho a una debida garantía de audiencia.**

La parte actora refirió en su demanda que el oficio combatido en el presente juicio era ilegal, en virtud de que con su emisión se violentó en su carácter de propietario de “Grúas Millenium”, lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, al impedirle seguirse dedicando legalmente al trabajo y servicio que prestaba a la demandada desde hace aproximadamente doce años, consistente en el arrastre, salvamento y depósito de vehículos; el cual consideró era una un derecho previamente adquirido para cuya suspensión o cancelación debía respetarse su garantía de audiencia.

Al respecto es de señalarse que a consideración de esta Sala Unitaria la manifestación realizada por el hoy actor resulta infundada, lo anterior en virtud que si bien es cierto el mismo adujo contar con un derecho previamente adquirido debido a la autorización para prestar el servicio auxiliar de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, el cual según su dicho le había sido concedido con anterioridad por la autoridad demanda,

no menos cierto es que tal hecho no lo acreditó con la exhibición del documento que la contuviera y que permitiera a este órgano jurisdiccional valorar los términos, condiciones y temporalidad por la que fue otorgada, a fin de indicar si el acto impugnado violentó su garantía de audiencia, al gozar de un derecho previo que mediante el acto impugnado le hubiera sido cancelado.

En ese sentido, es de señalarse que el actor refirió además que desde hace doce años prestaba los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos para la demandada, sin embargo tal situación de igual forma no se acreditó en el presente juicio; ya que si bien como hechos probados se encuentran que el mismo es una persona física dedicada a la actividad económica de transporte de carga especializado,<sup>1</sup> contar con permisos para prestar el servicio de autotransporte de carga federal, ser propietario de los vehículos que prestan dicho servicio, así como del terreno donde se ubican sus oficinas administrativas y el depósito de unidades automotrices<sup>2</sup>; dichas pruebas no se estiman aptas para acreditar la temporalidad de los servicios que refiere prestó a la demandada ni mucho menos la autorización otorgada.

Ahora bien, respecto a las documentales consistentes en las copias simples de lo que refirió como roles de guardias del servicio que a su decir prestaba para la demandada, dichas probanzas a consideración de este órgano jurisdiccional no tienen el alcance para acreditar su dicho, ya que por una parte son solo copias simples sin algún elemento o característica que permita presumir su autenticidad o prueba diversa que permita robustecer lo ahí asentando; además de que en su mayoría el año relativo al calendario, fue escrito de manera caligráfica, lo cual pudiera ser una adición al documento en cuestión, además de que las restantes hacen referencia al mes de septiembre del año dos mil dieciséis y el mes de enero del año dos mil diecisiete, fechas que distan en demasía a los doce años referidos por el promovente en los que prestó el servicio.

---

<sup>1</sup> Prueba identificada con el número 1 del cuadro inserto.

<sup>2</sup> Pruebas identificadas con los números 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del cuadro probatorio inserto al presente fallo.



Por otra parte, en relación a los oficios de liberación e inventarios de vehículo accidentados y/o detenidos,<sup>3</sup> es de indicarse que el más antiguo hace alusión al año dos mil once y el más reciente al año dos mil dieciséis, sin que se tenga la certeza de la temporalidad a partir de la cual se brindó la autorización a la parte actora para brindar el servicio auxiliar de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, por lo que en el supuesto de que el mismo contara con la autorización correspondiente, se reitera que este fue omiso en exhibirla ante esta Sala Unitaria a fin de poder analizar de esa manera la legalidad o ilegalidad del acto impugnado en el presente juicio.

Se afirma lo anterior tomando en cuenta que de acuerdo a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece en su artículo 112 que las autorizaciones para la prestación de los servicios auxiliares, serán otorgadas por un plazo máximo de cinco años y solo para el caso de que dicha autorización sea otorgada de forma temporal por causas extraordinarias, la misma se concederá por un plazo de treinta días, tal y como lo establece el artículo 114 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial en comento.

En ese sentido, se considera que dada la naturaleza de las autorizaciones para la prestación de los servicios auxiliares que prevé la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, resulta evidente que las mismas deben de hacerse constar por escrito y de forma oficial, en donde se indique la característica del servicio a brindar y el plazo por el cual fuera otorgado, de ahí que tal y como se consideró en líneas anteriores las pruebas ofrecidas por el actor no se consideran aptas para acreditar tal situación al igual que la prueba testimonial ofrecida ya que el dicho de los testigos Fátima Fuentes Hernández y José Luis Castillo Estrella no pueden de forma alguna sustituir las formalidades que debe revestir una autorización a particulares por parte de cualquier ente gubernamental.

Ahora bien, de las consideraciones antes vertidas se estima que al no haber acreditado el actor contar con la autorización que

---

<sup>3</sup> Prueba identificada con el número 24 del cuadro probatorio inserto al presente fallo.

la ley de la materia exige para la prestación de los servicios auxiliares de carga, salvamento y depósito, es de concluirse que el mismo tuviera un derecho previamente adquirido, el cual vinculara a la autoridad demandada a apoyarse en el mismo para la prestación de los servicios auxiliares antes referidos, ya que si bien dicho accionante de forma aparente y ocasional brindó los mismos, no acreditó contar con la autorización respectiva, de ahí que se considere infundado el agravio hecho valer por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

#### **4.4.2 Al actor le es aplicable lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.**

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, señaló en su escrito inicial de demanda que al mismo no le era aplicable la convocatoria prevista en el artículo 111 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, a fin de que el mismo prestara los servicios auxiliares previstos en la citada ley y su reglamento, consistentes en el arrastre, salvamento y depósito de vehículos, ya que a su parecer en razón del tiempo que refirió venía prestando los citados servicios para la demandada, el mismo tenía el derecho a la continuidad sin necesidad de participar en convocatoria alguna.

Respecto a las manifestaciones vertidas por el actor, relativas al problema jurídico a resolver en el presente apartado, resulta pertinente remitir al analizado previamente con el fin de evitar innecesarias repeticiones, puntualizando que a consideración de esta Sala Unitaria el accionante no acreditó



contar con el derecho que refirió previamente adquirido, es decir, contar con la autorización expedida por la autoridad, para prestar los servicios auxiliares previstos en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no acreditó contar con la autorización para brindar los servicios auxiliares, se considera legal la respuesta contenida en el oficio SSP/DGTSVE/DJ/253/2018, signado por el Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial en el Estado, mediante el cual se informó a actor que para prestar los servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, tenía que estar a la espera de que fuera publicada la convocatoria prevista en el artículo 111 de la Ley antes referida, es decir una vez emitida la misma podría participar a fin de que fuera considerado para que brindara los servicios aludidos, de ahí que en consecuencia se estimen infundadas sus manifestaciones en tal sentido.

## 5. EFECTOS DEL FALLO

Derivado de lo infundado de los conceptos de impugnación hechos valer por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, al no acreditarse en autos alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es reconocer la validez de la respuesta contenida en el oficio número SSP/DGTSVE/DJ/253/2018 signado por el Delegado Jurídico en la

Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial en el Estado, de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se reconoce la validez del oficio número SSP/DGTSVE/DJ/253/2018 signado por el Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial en el Estado, lo anterior en virtud de los razonamientos y consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, licenciado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS